



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	2020-00488
Proceso	Verbal
Asunto	Repone auto parcialmente

Vencido el traslado de rigor, se procede a decidir sobre el recurso de reposición interpuesto por HDI SEGUROS S.A., en contra del auto del 3 de junio de 2021, mediante el cual se admitió llamamiento en garantía y se le dio el termino de 20 días para contestar.

ANTECEDENTES

Señala el recurrente que dentro del contrato de seguro instrumentalizado en la póliza No. 4061846, fungen como partes: HDI SEGUROS S.A., como aseguradora; y la señora NUBIA ESTELLA LOAIZA GOMEZ, como tomadora y asegurada y en ese orden de ideas, para que proceda el llamamiento en garantía frente a HDI, este debe ser formulado por una parte de la relación contractual, o por el asegurado a quien el contrato de seguro ampara su patrimonio, en ese orden de ideas, el llamamiento formulado por el señor DETELIN STIVEN CADAVID LOAIZA no cumple con el requisito de encontrarse fundado en un derecho legal o contractual que lo habilite para exigir a mi representada que responda por las eventuales condenas que pudieran proferirse en contra del señor CADAVID LOAIZA en el presente proceso, ya que, el patrimonio protegido con el contrato de seguro mencionado en el punto 2.1., es exclusivamente el de la señora NUBIA ESTELLA LOAIZA GOMEZ, no el del señor DETELIN STIVEN CADAVID LOAIZA.

Así mismo, indica que su inconformidad radica también en cuanto a que HDI se encontraba notificada de la demanda, pues no se ha notificado personalmente, ni por el Despacho, ni por la parte demandante, a través de mensaje de datos, en los términos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Expone que HDI tampoco ha recibido citación diligenciada en debida forma, para comparecer ante el despacho a notificarse de forma personal. Tanto así, que el Juzgado mismo, en providencia del 15 de febrero de 2021, manifestó que la citación enviada por la parte demandante a HDI SEGUROS se encontraba errada, y por tal razón, la requirió para que intentara nuevamente la notificación, e indicara correctamente el término con el que cuenta la demandada para

comparecer, en ese orden de ideas, como la parte demandante no ha cumplido con la carga de procurar la notificación personal en debida forma, no resultaba procedente la notificación por aviso, ni mucho menos su autorización.

Así mismo indica que, en el evento en el cual la notificación por aviso fuera procedente, para la fecha de radicación del presente escrito, HDI no ha recibido aviso alguno, ni las piezas procesales requeridas para que se entienda que la notificación a través de este medio ya se ha surtido

Así sustentado, procede el Despacho a resolver el recurso impetrado, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Según reza el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, a fin de que se revoquen o reformen y debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación del auto. Así, tal recurso busca que el mismo funcionario que profirió la decisión sea el que vuelva sobre ella para que, si es del caso, la reconsidere total o parcialmente.

La reposición tiene por finalidad, que el auto recurrido se revoque y reforme como se dijo, también que se aclare o adicione. Revocarlo es dejarlo sin efecto totalmente, sea remplazándolo por otra resolución o mandato, o simplemente derogándolo por improcedente; reformarlo consiste en modificarlo, es decir, dejar vigente una parte y sin efecto otra, que generalmente es sustituida por otra orden; aclararlo es despejarlo de duda o confusión, principalmente cuando contiene decisiones contradictorias; y adicionarlo es agregarle algo que el auto recurrido no contenía.

De lo anterior surge claramente que la sustentación de tal recurso, debe estar asistida de las razones que señalen la causa por la cual, determinada providencia está errada y porque se debe proceder a modificarla o revocarla en cuanto es evidente, que esa solicitud de reposición debe versar sobre una resolución indebida o incorrectamente adoptada. El recurrente debe especificar la finalidad a la cuál aspira, si así no se procede, el Juez puede denegarlo sin otras consideraciones.

Para resolver el recurso, sea lo primero indicar que una vez visto el pronunciamiento realizado por la parte actora, el Despacho procedió a verificar las actuaciones surtidas al interior del proceso, encontrando que, efectivamente, las citaciones realizadas a la codemandada HDI SEGUROS S.A., visibles a folios 41, 43 y 47, no se hicieron en debida

forma, pues en cada una de ellas, a pesar que informa que la dirección es en Bogotá, se le da el término de 5 días para comparecer, cuando claramente el artículo 291 del C.G.P. establece que el término para comparecer cuando se encuentra por fuera de la ciudad es de 10 días y no de 5, como erradamente se consignó; es ese orden de ideas, advierte el Despacho que a la fecha no se encuentra notificado HDI SEGUROS S.A., a pesar de que se ha autorizado previamente el aviso, por lo que deberá procederse dentro de esta oportunidad a reconocer personería y a tenerlo notificado por **conducta concluyente**.

Ahora bien, resuelto lo anterior, en cuanto a la admisión del llamamiento en garantía, una vez efectuado el examen de la póliza de seguros, así como se desprende de la naturaleza misma del contrato de seguro de responsabilidad civil extracontractual, la póliza de seguro no solo está destinada a proteger al tomador, sino que también son beneficiarios de estos todos aquellos terceros afectados por daños acaecidos con el vehículo asegurado, terceros entre los cuales pueden contarse no solo las víctimas del accidente de tránsito, sino también, el conductor del vehículo, por lo que no solo el propietario y tomador del rodante es el único legitimado para llamar en garantía a la aseguradora, sino también, como en efecto se hizo, el conductor está facultado para llamar en garantía a la aseguradora, pues no cabe lugar a duda alguna, que el objeto del contrato de seguro de responsabilidad civil consiste, precisamente, en amparar los daños que se puedan causar a terceras personas con el vehículo asegurado, daños que puede padecer, como ya se dijo, la o las víctimas directas e indirectas del siniestro, pero también los daños que pueda padecer el conductor y el propietario del vehículo, quienes están amparados por una póliza de seguro, justamente, para este tipo de siniestros.

De ahí que no sea de recibo el recurso interpuesto por la Aseguradora respecto del auto que admite el llamamiento en garantía.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** parcialmente el auto del 3 de junio de 2021, mediante el cual se admitió el llamamiento en garantía y se dispuso el término de 20 días para contestar.

SEGUNDO: **REPONER** lo referente al término que se tiene para contestar la demanda, indicando que se reconoce personería a JAVIER TAMAYO JARAMILLO, para representar al codemandado HDI SEGUROS S.A. y de conformidad con lo previsto en el inciso 2º del artículo 301 del C. G del P., se tienen notificado por **conducta concluyente**, desde el día en que se notifique el presente auto por estados, del auto

por medio del cual se admitió la demanda y el llamamiento en garantía en su contra.

Cabe advertir que, los términos para contestar la demanda empezarán a contar desde el día siguiente del envío del link al correo electrónico suministrado. (tamayoasociados@tamayoasociados.com).

TERCERO: No se repone el auto en cuanto a la admisión del llamamiento en garantía, por las razones expuestas en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE

JHONNY BRAULIO ROMERO RODRÍGUEZ

Juez

3

Firmado Por:

Jhonny Braulio Romero Rodriguez
Juez Municipal
Civil 006
Juzgado Municipal
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a5183690e313d9760e0b800bb39f7250c2afc21e8c4f510e7a196aff5b4986ab**
Documento generado en 06/09/2021 12:51:56 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>